



Roj: **SAN 1410/2016 - ECLI:ES:AN:2016:1410**

Id Cendoj: **28079230022016100150**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **18/04/2016**

Nº de Recurso: **242/2015**

Nº de Resolución: **179/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN SEGUNDA**

**Núm. de Recurso: 0000242 / 2015**

**Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**Núm. Registro General: 02855/2015**

**Demandante:** D. Maximiliano

**Procurador:** D<sup>a</sup>ANA DELIA VILLALONGA VICENS

**Demandado:** MINISTERIO DE INTERIOR

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilma. Sra.:** D<sup>a</sup>. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

### **SENTENCIA N<sup>o</sup>:**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. ÁNGEL NOVOA FERNÁNDEZ

D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA

D<sup>a</sup>. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA

Madrid, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

**Visto** el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido **D<sup>o</sup> Maximiliano** , y en su nombre y representación la Procuradora Sra. D<sup>a</sup> Ana Delia Villalonga Vicens, frente a la **Administración del Estado** , dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre **Resolución del Ministerio del Interior de fecha 30 de abril de 2015** , relativa a solicitud de asilo, siendo la cuantía del presente recurso indeterminada.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** : Se interpone recurso contencioso administrativo promovido por D<sup>o</sup> Maximiliano , y en su nombre y representación la Procuradora Sra. D<sup>a</sup> Ana Delia Villalonga Vicens, frente a la Administración del Estado,



dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Ministerio del Interior de fecha 30 de abril de 2015, solicitando a la Sala, que se le reconozca al recurrente la condición de refugiado y se le conceda el derecho de asilo con imposición de costas a la Administración demandada.

**SEGUNDO** : Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno y solicitando la inadmisión del recurso y, subsidiariamente, desestime el recurso contencioso administrativo, con imposición de costas a la recurrente.

**TERCERO** : Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, tenidos por unidos los documentos y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día siete de abril de dos mil dieciséis.

**CUARTO** : En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO** : Es objeto de impugnación en autos la Resolución del Ministerio del Interior de fecha 30 de abril de 2015, por la que se deniega al recurrente el reconocimiento del estatuto de refugiado y el correlativo derecho de asilo, pero se le otorga la protección subsidiaria.

Para resolver el litigio conviene tener en cuenta los siguientes datos:

- 1.- Como consta en la Resolución de 30 de abril de 2015 el solicitante, nacional de Palestina EONU, formuló solicitud de protección internacional el 19 de noviembre de 2012.
- 2.- Se admitió a trámite la solicitud, instruyéndose el correspondiente expediente por la Oficina de Asilo y Refugio.
- 3.- La Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, en su reunión de 23 de febrero de 2015, acordó emitir propuesta favorable a la concesión de la protección subsidiaria. La Resolución impugnada acuerda conceder dicha protección subsidiaria.

**SEGUNDO** : Previamente al examen de las cuestiones planteadas en el presente recurso, debemos analizar la incidencia en su solución de la sentencia dictada en apelación por la Sección Cuarta de esta Sala en fecha 5 de junio de 2013, recurso de apelación 53/2013 .

En los antecedentes de hecho de tal sentencia podemos leer :

*"PRIMERO.- El Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 5, en el Procedimiento Abreviado 413/2011, dictó Sentencia de fecha 6 de febrero de 2013 , por la que estimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don (...) contra la Resolución del Ministro del Interior de 22 de marzo de 2011 por la que se inadmitía a trámite la petición de asilo de Don (...), al concurrir la causa contemplada en el artículo 20.1 a) de la Ley 12/2009 de 30 de octubre reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, por falta de competencia para el examen de la solicitud de asilo, al no corresponder a España su examen conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) 343/2003 del Consejo de 18 de febrero, por el que se establecen los criterios para la determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país; sin imposición de las costas causadas."*

Como se observa, la Resolución administrativa objeto de la sentencia a que nos referimos, decidió la inadmisión de la solicitud de asilo del hoy recurrente, por falta de competencia de España para el examen de la solicitud.

La citada sentencia, en su fallo, resolvía:

**"ESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN** seguido a instancia del MINISTERIO DEL INTERIOR, quien actúa representado y defendido por el Sr. Abogado del Estado, contra Sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 5 en los autos de Procedimiento Abreviado 413/2011, resolución que revocamos, por no ser conforme a derecho. Y en su lugar,



## DESESTIMAMOS

*EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por Don (...) contra la Resolución del Ministro del Interior de 22 de marzo de 2011 por la que se inadmitía a trámite su petición de asilo de 22 de febrero de 2011 al concurrir la causa contemplada en el artículo 20.1 a) de la Ley 12/2009 de 30 de octubre reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, por ser conforme a derecho.*

*No se hace pronunciamiento sobre las costas causadas"*

Se trataba pues, de una decisión administrativa de inadmisión de la solicitud que la Sección Cuarta confirma en aplicación de los artículos 19 del Reglamento 343/2003 CE y 7 del Reglamento 1560/2003 CE.

En el presente caso la Administración General española, admitió la solicitud de protección internacional a trámite y resolvió sobre la misma otorgando la protección subsidiaria.

Esta decisión encuentra amparo legal en el artículo 3.2 del Reglamento 343/2003 CE del Consejo del 18 de febrero de 2003, que dispone:

*"2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cualquier Estado miembro podrá examinar una solicitud de asilo que le sea presentada por un nacional de un tercer país, aun cuando este examen no le incumba en virtud de los criterios establecidos en el presente Reglamento. En tal caso, dicho Estado miembro se convertirá en el Estado miembro responsable en el sentido del presente Reglamento y asumirá las obligaciones vinculadas a esta responsabilidad. Informará de ello, en su caso, al Estado miembro anteriormente responsable, al que lleve a cabo un procedimiento de determinación del Estado miembro responsable o al que haya sido requerido para hacerse cargo del solicitante o readmitirlo"*

En la actualidad, esta disposición se reitera en el artículo 17.1 del Reglamento UE 604/2013 , eficaz desde el 19 de enero de 2014, que determina:

*"1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, cualquier Estado miembro podrá decidir examinar una solicitud de protección internacional que le sea presentada por un nacional de un tercer país o un apátrida, aun cuando este examen no le incumba en virtud de los criterios establecidos en el presente Reglamento.*

*El Estado miembro que decida examinar una solicitud de protección internacional con arreglo al presente apartado se convertirá en el Estado miembro responsable y asumirá las obligaciones vinculadas a esa responsabilidad. Informará de ello, en su caso, a través de la red de comunicación electrónica «DubliNet» creada en el artículo 18 del Reglamento (CE) n o 1560/2003, al Estado miembro anteriormente responsable, al que lleve a cabo un procedimiento de determinación del Estado miembro responsable o al que haya sido requerido para hacerse cargo del solicitante o readmitirlo.*

*El Estado miembro responsable en virtud del presente apartado lo indicará inmediatamente en Eurodac de conformidad con el Reglamento (UE) n o 603/2013 añadiendo la fecha en que se tomó la decisión de examinar la solicitud."*

En el presente supuesto, la Administración española ha asumido la competencia para resolver la solicitud de protección internacional, y, con ello, la responsabilidad en el sentido del Reglamento 343/2003 CE, así como las obligaciones vinculadas a esta responsabilidad. Por tal razón la sentencia anteriormente indicada no tiene incidencia alguna en el presente recurso, en la medida en que, asumiendo la Administración española la competencia para resolver la solicitud, asume también todas las obligaciones en relación con el solicitante y su solicitud, mientras que, en aquella sentencia, la Administración española declinó su competencia para examinar y resolver la solicitud de protección internacional. El acto administrativo enjuiciado en la sentencia a que nos venimos refiriendo, difiere del que se enjuicia en el presente recurso.

Por otra parte, existe una tendencia favorable en la jurisprudencia del TJUE, como nos recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de diciembre de 2012, RC 1711/2012 ; en relación a la asunción de la competencia para resolver la solicitud de asilo, por aquellos Estados miembros que se encuentren en condiciones de otorgar la protección internacional cuando ello sea necesario. En la citada sentencia, podemos leer:

*"Con unos planteamientos similares, la importante Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2011 (asuntos acumulados C- 411/10 y C-493/10) resuelve dos cuestiones prejudiciales a referidas a la correcta interpretación del tantas veces mencionado artículo 3.2 del reglamento 343/2003 ("Dublín II"), suscitadas ambas en el contexto de sendos litigios concernientes a solicitantes de protección internacional que habían entrado en el espacio de la Unión europea por Grecia pero habían pedido asilo en otros países de la Unión.*

*Dando respuesta a las diferentes cuestiones planteadas, el TJUE comienza recordando que "el sistema europeo común de asilo se basa en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra y en la garantía de que ninguna*



persona sea repatriada a un país en el que sufra persecución" (par. 75), y añadiendo que " que corresponde a los Estados miembros no sólo interpretar su Derecho nacional de conformidad con el Derecho de la Unión, sino también procurar que la interpretación de un texto de Derecho derivado que tomen como base no entre en conflicto con los derechos fundamentales tutelados por el ordenamiento jurídico de la Unión o con los demás principios generales del Derecho de la Unión" (par. 77).

Reconoce explícitamente el TJUE que "del examen de las normas que constituyen el sistema europeo común de asilo resulta que éste ha sido concebido en un contexto que permite suponer que todos los Estados que participan en él, ya sean Estados miembros o terceros Estados, respetan los derechos fundamentales, incluidos los que se basan en la Convención de Ginebra y en el Protocolo de 1967, así como en el CEDH, y que los Estados miembros pueden otorgarse confianza mutua a este respecto" (par. 78), y constata que precisamente sobre la base de este principio de confianza mutua, el legislador de la Unión adoptó el Reglamento nº 343/2003 (par. 79), fluyendo de estas apreciaciones la conclusión inicial de que " en estas circunstancias, debe presumirse que el trato dispensado a los solicitantes de asilo en cada Estado miembro es conforme con las exigencias de la Carta, de la Convención de Ginebra y del CEDH " (par. 80).

Ahora bien, matiza inmediatamente a continuación el Tribunal que a pesar de cuanto acaba de apuntar, " no obstante, no cabe excluir que este sistema se enfrente, en la práctica, a graves dificultades de funcionamiento en un Estado miembro determinado, de manera que exista un riesgo importante de que los solicitantes de asilo, en caso de ser trasladados a ese Estado miembro, reciban un trato incompatible con sus derechos fundamentales" (par. 81).

Insiste el TJUE en que el sistema europeo común de asilo se sostiene precisamente en la confianza mutua y en una presunción del respeto, por parte de los demás Estados miembros, del Derecho de la Unión, en particular de los Derechos fundamentales, y por eso enfatiza (par. 83) que "no sería compatible con los objetivos y el sistema del Reglamento nº 343/2003 que el más mínimo incumplimiento de las Directivas 2003/9, 2004/83 o 2005/85 bastara para que no se produjera el traslado de un solicitante de asilo al Estado miembro en principio responsable" ; lo que le lleva a rechazar que el Estado responsable pueda pretender excusarse o de las obligaciones que le incumben invocando cualesquiera deficiencias o distorsiones en la ordenación interna del régimen de tramitación de las solicitudes de asilo, pues, a juicio del TJUE, si así acaeciera y el Estado miembro de la Unión pretendiera eludir desde esta perspectiva las obligaciones que le incumben en virtud de lo dispuesto en el reglamento 343/2003, "esto vaciaría dichas obligaciones de su contenido esencial y comprometería la realización del objetivo de determinar de forma rápida el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de asilo presentada en la Unión" (par. 85).

Sin embargo, aun partiendo de estas afirmaciones, puntualiza el TJUE que "en el supuesto de que hubiera razones para temer fundamente que existen deficiencias sistemáticas en el procedimiento de asilo y en las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo en el Estado miembro responsable que implican un trato inhumano o degradante, en el sentido del artículo 4 de la Carta, de los solicitantes de asilo trasladados al territorio de ese Estado miembro, ese traslado sería incompatible con dicha disposición" (par. 86).

Situado en esta perspectiva de contemplación de los casos litigiosos, constata el TJUE las graves deficiencias del sistema de asilo existente en Grecia, con explícita alusión a la sentencia del TEDH de 21 de enero de 2011 , y ese estado de cosas le lleva a declarar (par. 94), que "en situaciones como las de los asuntos principales, para que la Unión y sus Estados miembros puedan respetar sus obligaciones relativas a la protección de los derechos fundamentales de los solicitantes de asilo, incumbe a los Estados miembros, incluidos los órganos jurisdiccionales nacionales, no trasladar a un solicitante de asilo al «Estado miembro responsable» en el sentido del Reglamento nº 343/2003 cuando no puedan ignorar que las deficiencias sistemáticas del procedimiento de asilo y de las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo en ese Estado miembro constituyen motivos serios y acreditados para creer que el solicitante correrá un riesgo real de ser sometido a tratos inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 4 de la Carta" .

Dicho esto, el TJUE da un paso más en su razonamiento, y procede a analizar si el Estado miembro que, por los motivos señalados, no puede efectuar el traslado del solicitante de asilo al Estado miembro identificado en principio como «responsable» (en los casos estudiados, Grecia) conforme al Reglamento nº 343/2003 está él mismo obligado a examinar la solicitud. A este interrogante responde el TJUE que lo procedente es proseguir el examen de los criterios de atribución de competencia contemplados y recogidos en el capítulo III del Reglamento 343/2003, con objeto de comprobar si a tenor de dichos criterios cabe determinar otro Estado miembro como responsable del examen de la solicitud de asilo (par. 96), añadiendo, para cerrar el tema, dos consideraciones: la primera, que "conforme al artículo 13 del Reglamento nº 343/2003 , cuando, con arreglo a los criterios enumerados en dicho Reglamento, no pueda determinarse el Estado miembro responsable del examen de la solicitud de asilo, será responsable del examen el primer Estado miembro ante el que se haya presentado la solicitud de asilo" (par. 97); y la segunda, que 2 es preciso, no obstante, que el Estado miembro en el que se



*halla el solicitante de asilo procure no agravar una situación de vulneración de los derechos fundamentales de ese solicitante mediante un procedimiento de determinación del Estado miembro responsable que se prolongue más allá de lo razonable. Si fuera necesario, le corresponderá a él mismo examinar la solicitud conforme a lo previsto en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento nº 343/2003 " (par. 98).*

*La conclusión que alcanza, pues, el TJUE, a tenor de las consideraciones reseñadas, es que " una aplicación del Reglamento nº 343/2003 basada en la presunción irrefutable de que se respetarán los derechos fundamentales de los solicitantes de asilo en el Estado miembro en principio responsable para el examen de su solicitud es incompatible con la obligación de los Estados miembros de interpretar y aplicar el Reglamento nº 343/2003 conforme a los derechos fundamentales" (par. 99). Este es un tema que al TJUE le interesa resaltar, a saber, que no cabe presumir iuris et de iure que los Estados miembros de la Unión son por principio «Estados seguros» en cuanto al respeto de los derechos fundamentales (par. 100 a 104), y por eso proclama que " procede responder a las cuestiones planteadas que el Derecho de la Unión se opone a la aplicación de una presunción irrefutable según la cual el Estado miembro que el artículo 3, apartado 1, del Reglamento nº 343/2003 designa como responsable, respeta los derechos fundamentales de la Unión" (par. 105).*

*Conclusiones, estas, que se sintetizan en los par. 106 a 108 de la Sentencia en los siguientes términos:*

*<< 106. El artículo 4 de la Carta debe interpretarse en el sentido de que incumbe a los Estados miembros, incluidos los órganos jurisdiccionales nacionales, no trasladar a un solicitante de asilo al «Estado miembro responsable» en el sentido del Reglamento nº 343/2003 cuando no puedan ignorar que las deficiencias sistemáticas del procedimiento de asilo y de las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo en ese Estado miembro constituyen motivos serios y acreditados para creer que el solicitante correrá un riesgo real de ser sometido a tratos inhumanos o degradantes en el sentido de aquella disposición.*

*107 Sin perjuicio de la facultad de examinar él mismo la solicitud a que se refiere el artículo 3, apartado 2, del Reglamento nº 343/2003 , la imposibilidad de trasladar a un solicitante a otro Estado miembro de la Unión, cuando éste sea el Estado miembro responsable según los criterios del capítulo III de dicho Reglamento, obliga al Estado miembro que debía efectuar el traslado a proseguir el examen de los criterios de dicho capítulo, con objeto de comprobar si uno de los criterios posteriores permite determinar otro Estado miembro como responsable del examen de la solicitud de asilo.*

*108 Es preciso, no obstante, que el Estado miembro en el que se halla el solicitante de asilo procure no agravar una situación de vulneración de los derechos fundamentales de ese solicitante mediante un procedimiento de determinación del Estado miembro responsable que se prolongue más allá de lo razonable. Si fuera necesario, le corresponderá a él mismo examinar la solicitud conforme a lo previsto en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento nº 343/2003 >>."*

Debemos concluir que la asunción por el Reino de España de la competencia para resolver sobre la solicitud de asilo objeto de autos, es conforme al Derecho europeo al fundarse en el artículo 3.2 del Reglamento 343/2003 CE del Consejo del 18 de febrero de 2003, y seguir los principios inspiradores del Derecho Europeo plasmados en la jurisprudencia del TJUE, en cuanto se tiende a garantizar los derechos fundamentales del solicitante.

Aclarado lo anterior debemos entrar en el examen de la cuestión de fondo discutida.

**TERCERO** : Consta en el expediente administrativo, folio 10.3 del expediente, certificación de 10 de mayo de 2012, de la Misión Diplomática Palestina en España, en la que se afirma que el recurrente es de origen palestino y que porta un documento UNRWA nº 41056742 de refugiados palestinos en Siria, expedido en Siria en octubre de 2003. Estos datos son confirmados en la certificación de la misma Misión Diplomática de 21 de enero de 2015, en la que se añade el número de Documento de Identidad para los Refugiados Palestinos de Siria, 90010045177, folio 15.2 del expediente.

Estos datos son, nuevamente, reiterados en la información de ACNUR, folio 13.3 del expediente, en el que se identifica al hoy actor como refugiado palestino en Siria.

La nota de ACNUR, folio 17.1 del expediente, concluye que el recurrente es merecedor de la protección otorgada por el estatuto de refugiado de la Convención de Ginebra de 1951.

El artículo 1D de la Convención de Ginebra de 1951, establece:

*"D. Esta Convención no será aplicable a las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinta del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.*

*Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea*



*General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán, «ipso facto», derecho a los beneficios del régimen de esta Convención."*

Concordante con este precepto, es el artículo 8 de la Ley **12/2009**, que dispone, en lo que ahora interesa:

*"1. Quedarán excluidas de la condición de refugiados:*

*a) las personas que estén comprendidas en el ámbito de aplicación de la sección D del artículo 1 de la Convención de Ginebra en lo relativo a la protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las Resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aquéllas tendrán, «ipso facto», derecho a los beneficios del asilo regulado en la presente Ley;"*

Es claro, como se recoge en la nota de ACNUR antes señalada, que el anterior artículo tiene por finalidad, asegurar y garantizar la continuidad en la protección y asistencia de los refugiados (en este caso palestino), cuyo estatuto de refugiado ya ha sido establecido y reconocido por parte de diferentes Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuando la protección y asistencia hayan terminado. Los refugiados palestinos que reciben asistencia de UNRWA (United Nations Relief and Works Agency for Palestine Refugees in the Near East, *Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS)*), deben ser considerados como personas refugiadas que están recibiendo protección o asistencia de dicha Agencia de la ONU, de conformidad con las Resoluciones de la Asamblea General de la ONU 194 III de 11 de diciembre de 1948 y 2252 (ES-V) de 4 de julio de 1967.

En el presente caso, el recurrente se encuentra bajo la protección de OOPS (UNRWA) y se ve impedido para volver a una de las zonas bajo competencia de dicha Agencia en Siria, como después analizaremos.

Desde esta perspectiva debemos recordar la doctrina contenida en la sentencia del TJUE de 19 de diciembre de 2012, C-364/11, que resuelve la cuestión prejudicial planteada en el marco de un litigio entre los Sres. Casimiro, Hilario y Rafael, quienes son todos ellos apátridas de origen palestino, y la Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal (Oficina de Inmigración y Nacionalidad, en lo sucesivo, «BAH») acerca de la denegación por ésta de sus solicitudes de concesión del estatuto de refugiado, en los siguientes términos:

*"A efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, letra a), de la [Directiva 2004/83]:*

*1) ¿Debe entenderse por los beneficios del régimen de la Directiva el reconocimiento del estatuto de refugiado, o cualquiera de las dos formas de protección incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva (estatuto de refugiado y estatuto de protección subsidiaria), en función de lo que decida el Estado miembro, o bien no implican automáticamente ninguna de ambas formas, sino que sólo debe entenderse la pertenencia al ámbito personal de aplicación de la Directiva?*

*2) ¿El cese de la protección o asistencia del organismo se refiere a la residencia fuera de la zona de operaciones del organismo, al cese de la actividad del organismo y de la posibilidad de recibir la protección o asistencia del organismo, o bien a un impedimento involuntario derivado de una causa legítima u objetiva, por el cual no pueda recibir esa protección o asistencia la persona legitimada para ello?"*

A la segunda pregunta el Tribunal da la siguiente respuesta:

*"62 En lo que atañe al examen en un caso específico de las circunstancias que originan la salida de la zona de operación del OOPS, las autoridades nacionales deben tener en cuenta el objetivo del artículo 1, sección D, de la Convención de Ginebra, al que se refiere el artículo 12, apartado 1, letra a), de dicha Directiva, a saber, asegurar la continuidad de la protección de los refugiados palestinos, como tales, hasta que su suerte se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas.*

*63 Atendiendo a ese objetivo, se ha de considerar que un refugiado palestino ha sido forzado a marchar de la zona de operación del OOPS cuando se encontraba en un estado personal de inseguridad grave y ese organismo estaba imposibilitado para asegurarle en esa zona condiciones de vida conformes con la misión de la que este último está encargado.*

*64 Hay que añadir al respecto que, cuando las autoridades competentes del Estado miembro en el que se ha presentado la solicitud de asilo han de determinar si una persona, por motivos que escapan a su control y son independientes de su voluntad, ya no tenía de hecho la posibilidad de recibir la asistencia que se le concedía antes de su marcha de la zona de operación del OOPS, esas autoridades tiene que llevar a cabo una evaluación individual de todos los aspectos pertinentes, en la cual puede ser aplicable por analogía el artículo 4, apartado 3, de la Directiva 2004/83.*



65 Por todas las consideraciones precedentes, se ha de responder a la segunda cuestión que el artículo 12, apartado 1, letra a), segunda frase, de la Directiva 2004/83 debe interpretarse en el sentido de que el cese de la protección o la asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del ACNUR «por cualquier motivo» comprende también la situación de una persona que, tras haber recibido efectivamente esa protección o asistencia, deja de obtenerla por un motivo que escapa a su propio control y es independiente de su voluntad. Corresponde a las autoridades nacionales competentes del Estado miembro responsable del examen de la solicitud de asilo presentada por esa persona comprobar, basándose en una evaluación individual de la solicitud, que esa persona ha sido forzada a marchar de la zona de operación de ese órgano u organismo, lo que sucede cuando se encontraba en un estado personal de inseguridad grave y el órgano u organismo referido estaba imposibilitado para asegurarle en esa zona condiciones de vida conformes con la misión que incumbe a dicho órgano u organismo."

En relación a la primera cuestión planteada, la sentencia que examinamos da la siguiente respuesta:

"66 Acerca de la primera cuestión, es oportuno destacar previamente que la Directiva 2004/83, a diferencia de la Convención de Ginebra, que sólo regula el estatuto de refugiado, establece dos regímenes distintos de protección, a saber, el estatuto de refugiado, por un lado, y el estatuto que confiere la protección subsidiaria, por otro, disponiendo el artículo 2, letra e), de esa Directiva que la persona con derecho a la protección subsidiaria es aquella «que no reúne los requisitos para ser refugiado».

67 Por tanto, para no dejar de considerar esa diferencia en la protección conferida respectivamente por la Convención de Ginebra y por la Directiva 2004/83, hay que comprender los términos «[...] derecho a los beneficios del régimen de la [...] Directiva» enunciados en el artículo 12, apartado 1, letra a), segunda frase, de esa Directiva como una referencia exclusiva al estatuto de refugiado, ya que esa disposición se inspira en el artículo 1, sección D, de la Convención de Ginebra, a la luz del que debe interpretarse esa Directiva.

68 Por otro lado, al referirse únicamente al estatuto de refugiado, el artículo 12, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/83 no excluye a ninguna persona de la protección subsidiaria en el sentido del artículo 2, letra e), de esa Directiva, y el artículo 17 de la misma, que enuncia las causas de exclusión de la protección subsidiaria, no se refiere en absoluto al derecho a la protección o la asistencia de un organismo como el OOPS.

69 Atendiendo a esas consideraciones previas, hay que **estimar** que el tribunal remitente pregunta, en sustancia, si el artículo 12, apartado 1, letra a), segunda frase, de la Directiva 2004/83 debe interpretarse en el sentido de que el hecho de tener «[...] derecho a los beneficios del régimen de [esa] Directiva» significa que la persona interesada tiene derecho a que se le reconozca el estatuto de refugiado de forma automática, o bien únicamente que está incluida en el campo de aplicación personal de esa Directiva.

70 Es oportuno precisar sobre ello que el referido artículo 12, apartado 1, letra a), segunda frase, prevé que, cuando concurren las condiciones de aplicación enunciadas en él, las personas interesadas «tendrán, ipso facto, derecho a los beneficios del régimen de [esa] Directiva», por un lado, y, por otro, que el artículo 1, sección D, párrafo segundo, de la Convención de Ginebra dispone que, en el mismo supuesto, esas personas «bénéficieront de plein droit du régime de cette convention», y en la segunda versión lingüística auténtica, «shall ipso facto be entitled to the benefits of this Convention».

71 Los términos «tendrán, ipso facto, derecho a los beneficios del régimen de [esa] Directiva» deben interpretarse de conformidad con el artículo 1, sección D, párrafo segundo, de la Convención de Ginebra, a saber, en el sentido de que permiten que las personas interesadas tengan derecho «ipso facto» a los beneficios del régimen de esa Convención y a las «ventajas» conferidas por ésta.

72 En consecuencia, el derecho nacido del hecho de que cese la asistencia del OOPS y de que deje de ser aplicable la causa de exclusión no puede limitarse únicamente a la posibilidad de que la persona interesada solicite el estatuto de refugiado con fundamento en el artículo 2, letra c), de la Directiva 2004/83, puesto que esa opción ya se ofrece a cualquier nacional de un tercer país o un apátrida que se encuentre en el territorio de uno de los Estados miembros.

73 En efecto, la precisión formulada al final de la segunda frase del artículo 12, apartado 1, letra a), de esa Directiva, según la que las personas interesadas tendrán «ipso facto derecho a los beneficios del régimen de [esa] Directiva», sería superflua y carecería de efecto útil si no tuviera otro alcance que el de recordar que las personas que ya no estén excluidas del estatuto de refugiado, con arreglo a la primera frase de ese apartado 1, letra a), tienen derecho a invocar las disposiciones de esa Directiva, con objeto de obtener que su solicitud de concesión del estatuto de refugiado sea examinada en virtud de ese artículo 2, letra c).

74 Por otro lado, del texto completo de la segunda frase del artículo 12, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/83 resulta que, una vez se haya solucionado definitivamente la suerte de las personas a las que se refiere esa disposición, éstas podrán obtener el reconocimiento del estatuto de refugiado si por una razón cualquiera



son perseguidas, en el sentido del artículo 2, letra c), de esa Directiva. En cambio, si como sucede en los asuntos principales, la suerte de los interesados no se ha solucionado, siendo así que haya cesado la asistencia a éstos por un motivo independiente de su voluntad, el hecho de que en esa situación específica tengan «ipso facto derecho a los beneficios del régimen de [esa] Directiva» adquiere necesariamente un alcance más amplio que el que resultaría únicamente de no quedar excluidos de la posibilidad del reconocimiento del estatuto de refugiado si reunieran las condiciones enunciadas en ese mismo artículo 2, letra c).

75 No obstante, es importante precisar sobre ello que el hecho de tener ipso facto derecho a los beneficios del régimen de esa Directiva, en el sentido de su artículo 12, apartado 1, letra a), no origina un derecho incondicionado al reconocimiento del estatuto de refugiado, como fundamentalmente observan los Gobiernos húngaro y alemán.

76 De tal manera, es cierto que la persona que tiene ipso facto derecho a los beneficios del régimen de la Directiva 2004/83 no está obligada necesariamente a demostrar que teme ser perseguida en el sentido del artículo 2, letra c), de ésta, pero debe presentar, no obstante, como han hecho los demandantes en el procedimiento principal, una solicitud para obtener el estatuto de refugiado, que han de examinar las autoridades competentes del Estado miembro responsable. En el curso de ese examen, éstas deben comprobar no sólo que el solicitante haya recibido efectivamente la asistencia del OOPS (véase en ese sentido la sentencia Bolbol, antes citada, apartado 52) y que esa asistencia haya cesado, sino también que ese solicitante no esté comprendido en alguna de las causas de exclusión enunciadas en el artículo 12, apartados 1, letra b), o 2 y 3, de la misma Directiva.

77 Es preciso, además, añadir que el artículo 11, apartado 1, letra f), de la Directiva 2004/83, en relación con el artículo 14, apartado 1, de la misma, debe interpretarse en el sentido de que el interesado deja de ser un refugiado si puede regresar a la zona de operación del OOPS, en la que tenía su residencia habitual, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las que fue reconocido como refugiado (véase en ese aspecto por analogía la sentencia de 2 de marzo de 2010, Salahadin Abdulla y otros, C-175/08, C-176/08, C-178/08 y C-179/08, Rec. p. I-1493, apartado 76).

78 Por último, hay que puntualizar que la interpretación de los términos «tendrán ipso facto derecho a los beneficios del régimen de [la] Directiva» derivada de los apartados 70 a 76 de la presente sentencia no da lugar a una discriminación prohibida por el principio de igualdad de trato reconocido en el artículo 20 de la Carta, en contra de lo que han alegado varios Gobiernos que han presentado observaciones al Tribunal de Justicia.

79 Toda vez que los solicitantes de asilo, quienes han de temer fundamentalmente ser perseguidos para que se les reconozca la condición de «refugiados» en el sentido del artículo 2, letra c), de la Directiva 2004/83, se encuentran en una situación diferente de las personas que, como los demandantes en el procedimiento principal, recibían asistencia del OOPS antes de marchar de la zona de operación de éste y presentar una solicitud de asilo en un Estado miembro, el principio de igualdad de trato no exige que aquéllos sean tratados de igual manera que quienes habían recibido esa asistencia, como los demandantes en el procedimiento principal.

80 Es preciso poner de relieve sobre ese aspecto que, a la vista de la situación específica que caracterizaba a los refugiados de Palestina, en 1951 los Estados firmantes de la Convención de Ginebra decidieron deliberadamente concederles el trato singular que prevé el artículo 1, sección D, de esa Convención, a la que se refiere el artículo 12, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/83.

81 Por las consideraciones expuestas se ha de responder a la primera cuestión que el artículo 12, apartado 1, letra a), segunda frase, de la Directiva 2004/83 debe interpretarse en el sentido de que, cuando las autoridades competentes del Estado miembro responsable del examen de la solicitud de asilo hayan determinado que se cumple la condición del cese de la protección o la asistencia del OOPS en lo que afecta al solicitante, el hecho de tener ipso facto «derecho a los beneficios del régimen de [esa] Directiva» implica el reconocimiento por ese Estado miembro de la condición de refugiado en el sentido del artículo 2, letra c), de dicha Directiva y la concesión de pleno derecho del estatuto de refugiado a ese solicitante, siempre que los apartados 1, letra b), o 2 y 3, del citado artículo 12 no sean aplicables a este último."

Como consecuencia de lo anteriormente razonado, la declaración del Tribunal se formula en los siguientes términos:

"1) El artículo 12, apartado 1, letra a), segunda frase, de la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, debe interpretarse en el sentido de que el cese de la protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) «por cualquier motivo» comprende también la situación de una persona que, tras haber recibido efectivamente esa protección o asistencia, deja de obtenerla por un motivo que escapa a su propio control y es independiente de su voluntad. Corresponde a las autoridades



*nacionales competentes del Estado miembro responsable del examen de la solicitud de asilo presentada por esa persona comprobar, basándose en una evaluación individual de la solicitud, que esa persona ha sido forzada a marchar de la zona de operación de ese órgano u organismo, lo que sucede cuando se encontraba en un estado personal de inseguridad grave y el órgano u organismo referido estaba imposibilitado para asegurarle en esa zona condiciones de vida conformes con la misión que incumbe a dicho órgano u organismo.*

*2) El artículo 12, apartado 1, letra a), segunda frase, de la Directiva 2004/83 debe interpretarse en el sentido de que, cuando las autoridades competentes del Estado miembro responsable del examen de la solicitud de asilo hayan determinado que se cumple la condición del cese de la protección o la asistencia del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS)] en lo que afecta al solicitante, el hecho de tener ipso facto «derecho a los beneficios del régimen de [esa] Directiva» implica el reconocimiento por ese Estado miembro de la condición de refugiado en el sentido del artículo 2, letra c), de dicha Directiva y la concesión de pleno derecho del estatuto de refugiado a ese solicitante, siempre que los apartados 1, letra b), o 2 y 3, del citado artículo 12 no sean aplicables a este último."*

Aplicando esta doctrina al supuesto de autos, debemos destacar: 1) el recurrente se encontraba recibiendo la asistencia y protección de la Agencia de la ONU (OOPS), antes referida, en Siria, 2) la situación actual de violencia en Siria (hecho notorio que no necesita ser probado), hace concluir, razonablemente, que el recurrente abandonó el país por motivos que escapan a su control y son independiente de su voluntad, 3) no consta en autos que el recurrente se encuentre en alguna de las causas de exclusión del artículo 12 1 b), 2 o 3 de la Directiva 2004/83, ni tal exclusión ha sido alegada por la Administración demandada.

La exclusión a la que nos referimos se formula en los siguientes términos:

*"b) las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia les hayan reconocido los derechos y obligaciones que son inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país, o derechos y obligaciones equivalentes a ellos.*

*2. Los nacionales de terceros países o los apátridas quedarán excluidos de ser refugiados en caso de que existan motivos fundados para considerar que:*

*a) han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;*

*b) han cometido un grave delito común fuera del país de refugio antes de ser admitidos como refugiados; es decir, antes de la expedición de un permiso de residencia basado en la concesión del estatuto de refugiado; los actos especialmente crueles, incluso si su comisión persigue un supuesto objetivo político, podrán catalogarse como delitos comunes graves;*

*c) se han hecho culpables de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas establecidos en el Preámbulo y en los artículos 1 y 2 de la carta de las Naciones Unidas.*

*3. El apartado 2 se aplicará a las personas que inciten a la comisión de los delitos o actos mencionados en él, o bien participen en su comisión."*

El contenido del artículo 12.1 a) de la Directiva 2004/83 se reitera en el artículo 12.1 a) de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, que derogó a la 2004/83, y es aplicable desde el 22 de diciembre de 2013, así como las causas de exclusión del artículo 12 de la Directiva 2004/83, se reiteran en el artículo 12 de la Directiva 2011/95/UE. El actual régimen jurídico es idéntico, en los aspectos examinados, a los tenidos en cuenta por el TJUE al dictar la sentencia que comentamos.

Partiendo de que, como se declara en la sentencia del TJUE parcialmente transcrita, cuando las autoridades del Estado que examina la solicitud de asilo, hayan determinado que se cumple la condición del cese de la protección o la asistencia del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS), en lo que afecta al solicitante, el hecho de tener ipso facto «derecho a los beneficios del régimen de esa Directiva» implica el reconocimiento de la condición de refugiado en el sentido del artículo 2, letra c), de la Directiva 2004/83 y la concesión de pleno derecho del estatuto de refugiado a ese solicitante, siempre que los apartados 1, letra b), o 2 y 3, del artículo 12 de la citada Directiva no sean aplicables a este último.

Por lo tanto, no es posible limitar la protección internacional otorgada al actor, a la subsidiaria, pues, la interpretación que del término *ipso facto* sostiene el Tribunal, implica el reconocimiento de la condición de refugiado en el sentido del artículo 2, letra c) de la Directiva 2004/83, salvo que concurra causa de exclusión, que no es el caso de autos.

El artículo 2 c) de la Directiva a la que se refiere el TJUE, dispone:



"c) «refugiado»: nacional de un tercer país que, debido a fundados temores a ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o apátrida que, hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual por los mismos motivos que los mencionados, no puede o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él, y al que no se aplica el artículo 12;"

Por tanto, la protección que corresponde al recurrente es la prevista en el artículo 3 de la Ley **12/2009** y el reconocimiento de su estatuto de refugiado con el correlativo derecho de asilo.

De lo expuesto resulta la estimación del recurso.

**CUARTO** : Procede imponer las costas al Administración demandada, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al ser la sentencia estimatoria.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de su Majestad el Rey y por el poder que nos otorga la Constitución:

#### FALLAMOS

Que **estimando** el recurso contencioso administrativo interpuesto por **Dº Maximiliano** , y en su nombre y representación la Procuradora Sra. Dª Ana Delia Villalonga Vicens, frente a la **Administración del Estado** , dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre **Resolución del Ministerio del Interior de fecha 30 de abril de 2015** , debemos declarar y declaramos no ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada, y en consecuencia **debemos anularla** y la **anulamos , reconociendo** al recurrente la condición de refugiado y **concediéndole**, en consecuencia, el derecho de asilo. Con imposición de costas a la Administración.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985 , y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN** / Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.